

**INFORME No. 12/16**

**PETICIÓN 11.888**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ALFREDO ACERO ARANDA Y OTROS (RED DE LA ARMADA)

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.157

Doc. 16

14 abril 2016

Original: Español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2063 celebrada el 14 de abril de 2016
157º período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 12/16, Petición 11.888. Admisibilidad. Alfredo Acero Aranda y Otros (Red de la Armada). Colombia. 14 de abril de 2016.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 12/16**[[1]](#footnote-2)

**PETICIÓN 11.888**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ALFREDO ACERO ARANDA Y OTROS (RED DE LA ARMADA)

COLOMBIA

14 DE ABRIL DE 2016

**I. RESUMEN**

1. El 8 de octubre de 1997 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Miguel Puerto Barrera, Gustavo Gallón Giraldo y Rafael Barrios Mendivil, miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” y de la Comisión Colombiana de Juristas (en adelante, “los peticionarios”) contra Colombia (en adelante, “Colombia” o “el Estado”). La petición fue presentada en representación de 70 personas[[2]](#footnote-3) (en adelante, “las presuntas víctimas”) y alega que son víctimas de ejecución extrajudicial y lesiones a la integridad personal en virtud de actos cometidos por agentes estatales y particulares apoyados por funcionarios del Estado.
2. Los peticionarios sostienen que en 1992 fueron asesinadas en Barrancabermeja, región del Magdalena Medio, Departamento de Santander, un centenar de personas, y varias otras resultaron heridas, producto del actuar de una red de inteligencia militar de la Armada Nacional, denominada Red No. 7, organismo que habría operado con exagentes de la armada, funcionarios en servicio activo y civiles, y que dentro de su accionar, ejecutaron a diversas personas, que principalmente eran trabajadores sindicalizados, periodistas, líderes campesinos, personas que se dedican a la defensa de los derechos humanos, y personas consideradas disidentes políticos de izquierda. En este contexto, denuncian los hechos vinculados a 58 presuntas víctimas de ejecución extrajudicial, y 12 presuntas víctimas de tentativa de homicidio o lesiones personales. Alegan que la normativa imperante habría propiciado el accionar de este grupo, y que los hechos quedaron en impunidad, puesto que no se condujo investigaciones serías y efectivas, tendientes a esclarecer los mismos, determinar la verdad, sancionar a las personas responsables y reparar a las víctimas y sus familiares.
3. Por su parte el Estado señala que ha dado cumplimiento a sus obligaciones internacionales, y que los procedimientos internos condujeron a la sanción de los responsables. Además, sostiene que lo que se pretende con la denuncia es que la Comisión actúe como tribunal de cuarta instancia, y esgrime que los hechos no caracterizan violaciones convencionales, puesto que los peticionarios no prueban el nexo causal entre los hechos alegados y el presunto contexto que denunciaron.
4. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “Convención Americana” o “Convención”), la Comisión decide declarar la petición admisible a efectos del examen de los alegatos relativos a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), artículo 5 (derecho a la integridad personal), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 13 (libertad de pensamiento y expresión), artículo 16 (libertad de asociación) artículo 19 (derechos del niño), artículo 25 (protección judicial), todos en conexión con las obligaciones estipuladas en los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana. La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

1. La CIDH recibió la petición el 8 de octubre de 1997 y transmitió copia de las partes pertinentes al Estado el 17 de marzo de 1998, otorgándole un plazo de tres meses para someter sus observaciones, con base en el artículo 31 de su Reglamento entonces en vigor. El 23 de julio de 1998 se recibió la respuesta del Estado, la cual fue trasladada a los peticionarios el 3 de agosto de 1998.
2. La CIDH reiteró la solicitud de información a los peticionarios el 19 de diciembre del año 2000. El 17 de abril de 2009 la CIDH solicitó a las partes información actualizada conforme al artículo 30.5 del Reglamento entonces vigente. El Estado remitió observaciones adicionales el 26 de junio de 2009, las cuales fueron debidamente trasladadas a los peticionarios.
3. Los peticionarios enviaron información adicional el 8 de octubre de 2010 y 2 de marzo de 2012. Por su parte, el Estado remitió nuevas observaciones adicionales el 30 de julio y 27 de noviembre de 2012. Todas estas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a la otra parte. El 20 de noviembre de 2013 la CIDH recibió una comunicación de los peticionarios solicitando se adopte una decisión sobre la admisibilidad.
4. El 4 y 9 de febrero de 2016 la CIDH envió a los peticionarios y al Estado, respectivamente, para su conocimiento, las partes pertinentes enviadas al Estado el 17 de marzo de 1998 dando inicio al trámite de la petición. Ello, debido a la discrepancia expresado por las partes durante el trámite de la petición respecto al número de presuntas víctimas incluidas en la petición.

**III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. **Posición de los peticionarios**
2. Los peticionarios relatan que el Magdalena Medio ha sido una de las zonas más afectadas por la violencia del conflicto armado interno en Colombia, pues la región, y en particular Barrancabermeja, ha sido escenario de grandes movimientos sociales, campesinos y sindicales, fuertemente reprimidos por los cuerpos de seguridad del Estado y victimizados por grupos paramilitares. Sostienen que la presencia de grupos guerrilleros conllevó a una victimización, por parte de las Fuerzas Militares y de los grupos paramilitares, de los habitantes de los barrios donde esos grupos tenían presencia, por lo que los habitantes de esta zona fueron víctimas de la violación masiva y constante de sus derechos humanos.
3. Refieren que, en el marco de la implementación de la doctrina de seguridad nacional, acogida desde principios de 1960 por las Fuerzas Armadas de Colombia y erigida como doctrina oficial del Estado mediante varias normas, así como el desarrollo paralelo de grupos paramilitares, se fueron creando estructuras clandestinas dentro de las fuerzas militares, integradas por miembros de los servicios de inteligencia militar, y desarrollando operaciones encubiertas con el propósito de exterminar lo que, en consideración de la doctrina de seguridad nacional, era considerado el "enemigo interno". Señalan que si bien en muchas oportunidades la acción de estos grupos ha sido atribuida a paramilitares o a sicarios, investigaciones realizadas por funcionarios judiciales o de la Procuraduría General de la Nación, en varios de los crímenes, han develado que los autores eran miembros de estructuras clandestinas de las fuerzas militares.
4. Indican que en 1991, el gobierno lanzó su "Estrategia Nacional contra la Violencia", que implicaría un rediseño de las fuerzas militares, la creación de las cooperativas de vigilancia y seguridad privada y la reorganización y “modernización” del sistema de inteligencia de las mismas. En este contexto, señalan que la piedra angular sería la creación de las redes de inteligencia de las fuerzas militares, y que la Directiva N° 200-05 de 1991, “Organización y funcionamiento de las redes de inteligencia”, sería sustento legal de éstas.
5. Refieren que esta directiva ordena establecer estas Redes con “civiles o militares en situación de retiro”, como orgánicas del cuerpo de inteligencia de cada fuerza militar (Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea) y bajo el mando de las respectivas direcciones de inteligencia de cada cuerpo armado. Sostienen que la normativa ordena que todo el accionar de las Redes de Inteligencia Militar se haga "en forma cubierta". Así, sostienen que direcciones de inteligencia de las tres ramas dependían del Comando General, y que todas estas redes quedaron bajo la coordinación y dirección del Jefe del Estado Mayor Conjunto y el Departamento D-2 EMC.
6. Indican que en 1992, las redes de inteligencia militar de la Armada Nacional estaban distribuidas en diversas jurisdicciones del país, y que como caso excepcional, la DINTE-ARC tuvo una Red en Barrancabermeja en 1992. Así, sostienen que la Red No. 07 de Inteligencia Militar de la Armada Nacional (en adelante “Red No. 7”), con sede en Barrancabermeja, comenzó a operar en ese puerto petrolero desde octubre de 1991. La jurisdicción que se le asignó comprendía parte del sur del departamento de Bolívar, ubicándose su zona de influencia en los municipios de Río Viejo, Morales y Gamarra en el departamento del Cesar, así como en la ciudad de Barrancabermeja.
7. Los peticionarios sostienen que las Redes de Inteligencia actuaban en contacto con otras áreas de la Fuerza Pública, y que su accionar estaba articulado con sus pares en inteligencia de los Batallones del Ejército y las bases de la Fuerza Aérea ubicadas en una misma área de operaciones. Refieren que este vínculo también estuvo presente en la Red No. 7, con la característica de que la colaboración no se reducía a la transmisión de la información sino al préstamo de sicarios y coordinación de masacres.
8. Señalan que desde comienzos de 1992, en Barrancabermeja fueron asesinadas por lo menos un centenar de personas en circunstancias y *modus operandi* similares. Indican que, las ejecuciones extrajudiciales tenían características comunes, pues los sicarios se movilizaban en moto, disparaban contra sus víctimas y huían, con cortes de energía y ausencia total de la fuerza pública; generalmente no se registraba una captura o un sospechoso de los hechos; la mayoría de las víctimas eran trabajadores de ECOPETROL, usualmente afiliados al sindicato de trabajadores Unión Sindical Obrera (en adelante “USO”), trabajadores afiliados a sindicatos del transporte, periodistas, líderes campesinos, defensores de derechos humanos y personas consideradas como disidentes políticos de izquierda. Asimismo, refieren que también hubo algunos casos de ejecuciones extrajudiciales en el marco de “limpieza social” para eliminar a colaboradores de la Red No. 7 porque sabían demasiado.
9. Los peticionarios en su escrito de denuncia de 8 de octubre de 1997, sostuvieron que Saulo Segura Palacios (exsuboficial de la Armada Nacional), y Carlos David López Maquillon (suboficial de la Armada Nacional), ambos integrantes de la Red No. 7, denunciaron el 7 de diciembre de 1993 mediante comunicación dirigida al Fiscal General de la Nación, la existencia de un grupo de exterminio conformado por la Red No. 7 de Inteligencia de la Armada Nacional, correspondiente a la Red Fluvial de Barrancabermeja, que operó entre 1991 y 1993, integrado por exmiembros de la Armada Nacional que recibían instrucciones de funcionarios activos de dicha institución. Indican que su propósito era la comisión de asesinatos y matanzas selectivas respecto de personas a quienes consideraban vinculadas a organizaciones subversivas, líderes sindicales y miembros de organizaciones de derechos humanos, periodistas, y personas que ocasionalmente transitaban por sitios donde las víctimas se encontraban, así como acciones de la mal denominada “limpieza social”.
10. Indican que los hechos relatados por estas personas fueron confrontados con organismos de investigación del Estado, la Procuraduría y Fiscalía General de la Nación, encontrándose que la descripción de los mismos coincidía con la información recogida en las respectivas investigaciones.
11. Los peticionarios refieren en particular, la situación de las siguientes presuntas víctimas:
12. **Masacre de los Billares “El Tropezón”, Barrio La Esperanza**
13. Se alega que el 24 de enero de 1992 en los billares del Barrio La Esperanza, a las 9:30 de la noche, un grupo de sujetos armados y con sus rostros cubiertos, ingreso a los billares, detonando una granada y disparando indiscriminadamente sobre los concurrentes, causando la muerte de Jorge Dolores Silva Quiñones, de profesión celador, Gustavo Rojas Ortiz, empleado temporal de Ecopetrol, Humberto Atencia Canchilla, de profesión mecánico, Carlos Alberto Álvarez Ahumada, estudiante, y Pablo Emilio Pinto, pensionado de Ecopetrol.
14. Además refieren que en esta acción resultaron heridos Edison Silva, Luis A. Acuña Gomez, Luis José Ariza, Daniel Neira Arenas.
15. **Ejecución Extrajudicial de Blanca Cecilia Valero de Duran**
16. Se relata que el 29 de enero de 1992 fue asesinada la secretaria del Comité de Derechos Humanos del Magdalena Medio (en adelante “Credhos”), Blanca Cecilia Valero de Duran, en circunstancias en que salía de su oficina y esperaba un taxi. Indican que aparentemente los sicarios iban en búsqueda de la Secretaria General de la organización, quien había pedido el taxi y luego decidió no abordarlo, por lo que la presunta víctima procedió a utilizarlo. Refieren que la presunta víctima recibió dos impactos de bala en el rostro y que en horas previas al asesinato, se observó en la ciudad de Barrancabermeja un inusitado despliegue de la fuerza pública.
17. Agregan que el 31 de enero de 1992 el Ejército Nacional expidió un informe de inteligencia en el que se consignó el asesinato de Blanca Valero como muerte de un presunto miembro de las FARC por desconocidos.
18. **Masacre en el estadero “Nueve de abril” de Barrancabermeja**
19. Señalan que el 9 de febrero de 1992 dos sujetos movilizados en una moto llegaron al estadero “9 de abril”, situando en Barrancabermeja, en momentos en que se encontraba reunida una gran cantidad de personas, y dispararon contra Jaime Garcés Núñez, conductor de bus y tesorero del sindicato de conductores y trabajadores de la industria de transporte de Santander SINCOTRAINDER, José Domingo Amaya Parra, vicepresidente de SINCOTRAINDER, Luis Guillermo Niño Berbeo, conductor de bus de la empresa de transporte San Silvestre y afiliado a SINCOTRAINDER, quien resultó mortalmente herido, falleciendo el día siguiente, Nubia Lozano Alvarez, dedicada a labores del hogar, Pablo José Narváez, empleado de servicios Chucurí, casado con la recién mencionada, Eduviges López Ruíz, dedicada a labores del hogar, Tarcilia Rosa Días Valeta, esposa de Jaime Garcés, quien resultó herida de gravedad, falleciendo el 24 de febrero de 1992 en un recinto hospitalario, y Marcela Díaz quien resultó herida, y falleció posteriormente.
20. Además, indican que resultaron heridas en los hechos Ana de Jesús Durán y María del Carmen Fonce.
21. **Ejecución extrajudicial de Daniel Suárez Rivera y Cayetano Cisneros Camaño**
22. Los peticionarios indican que el 20 de febrero de 1992 en horas de la tarde fueron asesinados con arma de fuego Daniel Suárez Rivera, y Cayetano Cisneros Camaño en circunstancias en que habían ido con la compañera de uno de ellos a hacer mercado, y mientras se tomaban un refresco, sujetos desconocidos fuertemente armados les dispararon.
23. **Ejecución extrajudicial de José Noel Vargas Rivera**
24. Se indica que el 25 de febrero de 1992 cerca de las 8:00 de la mañana, la presunta víctima, quien era alférez de circulación y tránsito de Barrancabermeja, fue asesinado producto del ataque propinado por hombres armados.
25. **Ejecución extrajudicial de Felipe Colmenares Rueda**
26. En la denuncia se indica que el 28 de febrero de 1992, en horas de la noche, fue asesinado por hombres armados Felipe Colmenares Rueda, quien se desempeñaba como vigilante en una distribuidora de cerveza.
27. **Ejecución extrajudicial de Antonio Morales Valderrama**
28. Refieren que Antonio Morales Valderrama, quien se desempeñaba como zapatero, fue asesinado el 3 de febrero de 1992 en las inmediaciones de la Alcaldía Municipal de Barrancabermeja.
29. **Ejecución extrajudicial de Milton Castillo Saavedra**
30. Se indica que Milton Castillo Saavedra fue asesinado en el sector denominado “el retén”, Barrancabermeja, en febrero de 1992.
31. **Masacre en los billares del Barrio El Cerro, Billares “La Sede”**
32. Los peticionarios indican que el 4 de marzo de 1992, Luis Carlos Estrada Rueda, obrero, Alexander Rodelo Castro, comerciante, Nelson Manuel Tamara Niño, funcionario de Ecopetrol y afiliado a la USO, y Julio Carlos Castro fueron asesinados por hombres armados alrededor de las 19:00 horas, en los billares “La Sede” del Barrio El Cerro. Relatan que antes y durante la ocurrencia de los hechos, fue suspendida la electricidad en el barrio, lo que permitió que los autores no pudieran ser identificados por los concurrentes al lugar.
33. **Ejecución extrajudicial de Joel Martínez Martínez**
34. Indican que Joel Martínez Martínez, albañil, fue asesinado el 19 de marzo de 1992 en la vía que conduce al Matadero Central. Señalan que su cuerpo apareció en un sitio despoblado cerca de una ladrillera.
35. **Ejecución extrajudicial de Germán Hernández De La Rosa**
36. Los peticionarios refieren que Germán Hernández De La Rosa, quien era empleado de Ecopetrol y miembro del sindicato de la USO, fue asesinado el 26 de abril de 1992 en horas de la tarde, en presencia de su esposa e hijos, por sujetos que se desplazaban en una moto, quienes le propinaron 18 impactos de bala.
37. **Ejecución extrajudicial de Alfredo Acero Aranda**
38. En la denuncia se indica que Alfredo Acero Aranda, pescador, fue asesinado por hombres armados la mañana del 27 de abril de 1992 en el establecimiento “La Cosecha”, ubicado en el sector de la Rampla.
39. **Ejecución extrajudicial de Ismael Jaimes Cortés**
40. Los peticionarios sostienen que el 6 de mayo de 1992, Ismael Jaimes Cortés, quien era director del periódico La Opinión del Magdalena Medio, fue asesinado por hombres armados. Refieren que según declaraciones, fue asesinado porque en su periódico publicaba información que señalaba a las fuerzas de seguridad como responsables de conductas delictivas, y que fue ejecutado con la intención de acallar una voz independiente. Señalan que era perteneciente a la Unión Patriótica, y que denunció desde su periódico la política de terrorismo de Estado y el plan de exterminio que se ejecutaba contra su movimiento.
41. **Ejecución extrajudicial de los hermanos Córdoba Cavanzo**
42. Indican que el 11 de mayo de 1992, alrededor de las 18:00 horas, los hermanos Leonardo, Pablo Elías y Evelio todos de apellidos Córdoba Cavanzo, campesinos de la región de Opón, estaban reunidos en la cafetería “Los Cuyos”, cuando llegaron sujetos que portaban metralletas y que procedieron a disparar contra los tres. Se indica que el Ejército los vinculaba con grupos guerrilleros y que con posterioridad a los hechos la familia Córdoba Cavanzo siguió siendo hostigada y perseguida por miembros del Ejército Nacional y que otros dos hermanos fueron detenidos por el Batallón Artillería de Defensa Aérea No. 2 “Nueva Granada” del Ejército Nacional.
43. **Ejecución extrajudicial de Luis Enrique Lázaro Uribe y Luis Fernando León Cáceres**
44. Se indica que la tarde del 18 de mayo de 1992 fueron asesinados por hombres armados, Luis Enrique Lázaro Uribe y Luis Fernando León Cáceres, ambos mecánicos de Ecopetrol, afiliados a USO-Unión sindical Obrera.
45. **Ejecución extrajudicial de Luis Fernando Sierra Vargas**
46. Se refiere que el mediodía del 23 de mayo de 1992 fue asesinado Luis Fernando Sierra Vargas, estudiante del colegio de la USO, quien además era vendedor ambulante. Se indica que la presunta víctima se dirigía a su residencia, y que dos hombres lo seguían, por lo que al darse cuenta, intentó infructuosamente refugiarse en una cantina, sin embargo le dispararon por la espalda provocando su deceso.
47. **Masacre en el billar del Barrio Versalles, de Barrancabermeja**
48. Se relata que el 10 de junio de 1992 en horas de la tarde varios sujetos movilizados en motos, llegaron a un billar en Barrancabermeja, y dispararon contra Eliecer Payán Monares, Yeimy Herrera Vásquez, Pedro David Villareal Santamaría y Oscar Mauricio Pinzón, asesinándolos.
49. Asimismo, refieren que David Vásquez Bello resulto herido en los hechos.
50. **Ejecución extrajudicial de Pablo Guerra Herrera y Luis Jesús Rueda Viviesca**
51. Los peticionarios sostienen que el 28 de junio de 1992 se encontraban reunidos Pablo Emilio Guerra Herrera y Luis Jesús Rueda Viviescas, ambos negociantes de pescado, cuando varios sujetos armados les dispararon. Indican que Luis Jesús Rueda Viviescas murió inmediatamente producto de múltiples impactos de bala, mientras que Pablo Emilio Guerra Herrera trató de refugiarse en la residencia donde se encontraban, pero fue alcanzado por los hombres, que lo asesinaron propinándole siete impactos de bala.
52. **Ejecución extrajudicial de Leonardo Martínez Ardila**
53. En la denuncia se refiere que Leonardo Martínez Ardila, quien se desempeñaba como conductor de bus urbano de la Empresa San Silvestre y pertenecía al sindicato de dicha entidad, fue ejecutado en junio de 1992 dentro de un bus que cubría la ruta hacia el barrio “El Castillo” de la cuidad de Barrancabermeja.
54. **Masacre en el bar “El Star”, de Barrancabermeja**
55. Los peticionarios relatan que el 9 de julio de 1992 varios hombres armados ingresaron al bar “El Star” ubicado en el barrio La Campana, y lanzaron granadas de fragmentación, procediendo a disparar con armas automáticas y semiautomáticas, sobre quienes se encontraban en el lugar. Como consecuencia, refieren que fallecieron Benjamín Pérez Peinado, Virgilio Enrique Treco Florez, Pedro David Sanchéz Morantes, Doris Patricia Murillo, embarazada de 12 semanas, Orlando Alonso Castillo Duarte y Esteban Rojas Prada.
56. Asimismo, en la denuncia se indica que resultaron lesionados por estos hechos Andrés Miguel Mora Florez, Teodomiro Mosquera Gomez, Leysa Rangel Quintero. En escrito de fecha 8 de octubre de 2010, los peticionarios indican que en estos hechos también resultó lesionado Rafael Cruz Garavito.
57. **Ejecución extrajudicial de** **Julio César Berrio Villegas**
58. Se indica que el 28 de junio de 1992 fue asesinado Julio César Berrio Villegas, quien se desempeñaba como guardaespaldas del presidente de Credhos, mientras se encontraba con su esposa en una heladería en una zona Céntrica de Barrancabermeja.
59. **Masacre del restaurante “La Shanon” y ejecución extrajudicial de Gustavo Chinchilla Jaimes**
60. Los peticionarios sostienen que el 30 de julio de 1992 se encontraban en el restaurante “La Shanon”, en Barrancabermeja, Ligia Patricia Cortés Colmenares, filósofa e investigadora de Credhos, René Tavera Sosa, activista del movimiento agrario, dirigente de la ANUC, y Parmenio Ruiz Suárez, presidente de sindicato de trabajadores “San Silvestre”, cuando hombres armados con ametralladoras descendieron de una moto, y los asesinaron. Agregan que Parmenio Ruiz Suárez había sido amenazado de muerte en días anteriores por parte de un miembro del Batallón de Nueva Granada, y que había rendido declaración ante la Procuraduría General de la Nación, denunciando las amenazas de que era víctima como Presidente sindical.
61. Asimismo, indican que Gustavo Chinchilla Jaimes, quien fuera compañero de los mencionados anteriormente en el sindicato de transportes de San Silvestre, y que denunció los hechos mencionados en el párrafo anterior, murió asesinado a los pocos días de rendir declaración ante el cuerpo técnico de la policía judicial de Barrancabermeja. Refieren que con anterioridad, el 27 de julio de 1992 había formulado queja ante la oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, con ocasión de las amenazas contra su vida y la de varias personas. Se indica que su cadáver fue encontrado en Bogotá con signos de tortura.
62. **Ejecución extrajudicial de Diana Marcela Muñoz**
63. Los peticionarios refieren, en su petición inicial, que el 12 de septiembre de 1992 fue asesinada Diana Marcela Muñoz, quien se desempeñaba como secretaria de una de las empresas usadas por la Red No. 7 para realizar sus actividades, e indican que su muerte se hizo aparecer como un suicidio. Señalan que ello obedeció a la táctica de auto exterminio de los miembros de la Red.
64. **Ejecución extrajudicial de Presentación Montecino Armenta**
65. Se sostiene que el 7 de octubre de 1992, fue asesinado Presentación Montecino Armenta, funcionario del cuerpo técnico de investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, quien había realizado días antes algunas diligencias probatorias en la investigación que se adelantaba por la ejecución de Blanca Cecilia Valero de Duran. Refieren que sujetos movilizados en una moto le propinaron disparos, mientras Presentación Montecino Armenta se encontraba en un establecimiento llamado “Chayanne”, causándole la muerte.
66. **Ejecución extrajudicial de Alberto Echeverry Martínez y Ana Eudilia Nova**
67. En la denuncia se indica que el 21 de diciembre de 1992, alrededor de las 9:00 p.m., Alberto Echeverry Martínez y Ana Eudilia Nova, ambos comerciantes, fueron asesinados por sujetos armados, mientras se desplazaban en moto con destino a su residencia.
68. **Ejecución extrajudicial de Luis Guillermo Zárate Lastre**
69. Los peticionarios relatan que Luis Guillermo Zárate Lastre, concejal de Barrancabermeja por la Unión Patriótica, fue asesinado en febrero de 1993 en el barrio Buenos Aires de dicha ciudad.
70. **Ejecución extrajudicial de Gloria Inés Erazo**
71. En escrito de fecha 8 de octubre de 2010, los peticionarios refieren que el 19 de marzo de 1992, cerca de la 1:00 a.m. fue asesinada Gloria Inés Erazo, de 16 años de edad, en la whiskería Residencia “Las Villas” en Barrancabermeja, quien indican era trabajadora de dicho establecimiento.
72. **Intento de ejecución extrajudicial de Libardo Olaya**
73. En escrito de fecha 8 de octubre de 2010, los peticionarios indican que Libardo Olaya era un empleado de la empresa “Palmas Agrícolas del Norte”, en Puerto Sogamoso, departamento de Santander, y que en momentos en que se desplazaba en un bus intermunicipal a la localidad de Puerto Wilches, fue víctima de un intento de homicidio. Los peticionarios señalan que tras haber herido a la presunta víctima, el agente de la Red No. 7 intentó huir, pero Libardo Olaya y los demás pasajeros del bus lo lograron capturar, tras lo cual el agente fue recluido en la cárcel La Modelo.

**Procesos judiciales iniciados**

1. Los peticionarios indican que, tras los hechos denunciados, varios sicarios que colaboraron activamente en los mismos, fueron asesinados o desaparecidos por sus mismos compañeros de armas. Indican que tras prestar declaración, Carlos David Lopéz Maquillón y Saulo Segura Palacios huyeron en 1994 de Colombia, refugiándose en Costa Rica y luego en Panamá, y que en julio de 1994 fueron llevados a Colombia y detenidos por la policía. Refieren que ambos suscribieron actas donde se retractaron de su denuncia ante la Procuraduría, y que Saulo Segura Palacios fue asesinado el 31 de diciembre de 1995 cuando se encontraba recluido en la Cárcel Modelo de Bogotá, sin que haya sido sindicada ninguna persona como responsable de los hechos. En cuanto a Carlos David Lopéz Maquillón, quien también se retractó de sus declaraciones, indican que no se conoce su paradero y se presume que se encuentra desaparecido.

**Actuaciones** **judiciales**

1. **Jurisdicción Penal Militar**
2. Los peticionarios refieren que el 4 de enero de 1994, el Comandante General de las Fuerzas Militares y Presidente del Tribunal Superior Militar, ordenó a la Armada Nacional la apertura de una investigación penal por las denuncias presentadas por Saulo Segura Palacios y Carlos David López Maquillón. El 5 de enero de 1994, el Juez 41 de Instrucción Penal Militar de la Armada Nacional se avocó conocimiento. Posteriormente, el proceso fue trasladado al Juzgado 109 de Instrucción Penal Militar, el cual conoció en primera instancia.
3. Agregan que el 9 de febrero de 1994, el Fiscal Regional de jurisdicción ordinaria, propuso una colisión positiva de competencia.
4. Refieren que el Juzgado 109 de Instrucción Penal Militar llamó a indagatoria a nueve uniformados, y el 25 de marzo de 1994, el Juzgado emitió auto mediante el que resolvió la situación jurídica de los nueve investigados. Así, indican que el juez consideró que pese al acervo probatorio existente no existía prueba que permitiera inferir la responsabilidad penal de los directivos de la Dirección de Inteligencia, ni de otro personal de la Red No. 7, y resolvió abstenerse de proferir medida de aseguramiento en contra de todos los sindicados, salvo Carlos David López Maquillón, respecto de quien decretó detención preventiva por el presunto delito de formación o ingreso de personas a grupos armados, previsto en el artículo 1º del Decreto legislativo No. 1194 de 1989.
5. Sostienen que el 7 de abril de 1994, el Juez 109 de Instrucción Penal Militar dispuso el envío del asunto al Consejo Superior de la Judicatura para que conociera sobre la contienda de competencia.
6. Refieren que el 25 de abril de 1994, el Ministerio Público presentó un recurso de reposición con apelación en subsidio contra el auto de 25 de marzo de 1994, por considerar que en el proceso disciplinario estaba debidamente probada la existencia de una estructura dedicada a la comisión de delitos y cuyo centro estaba en la Red de Inteligencia de la Armada Nacional, recurso que fue denegado el 2 de mayo de 1994, concediéndose apelación. Indican que el 15 de diciembre de 1994, el Tribunal Superior Militar, resolvió el recurso de apelación, negando la misma.
7. Señalan que el 11 de agosto de 1994, el Consejo Superior de la Judicatura resolvió la colisión positiva de competencia a favor de la Jurisdicción Penal Militar.
8. Indican que tras la repatriación de Carlos David López Maquillón, este se retractó de las acusaciones en contra de los miembros de la Red de Inteligencia de la Armada Nacional y el 16 de agosto de 1994, el Juzgado 41 de Instrucción Penal Militar resolvió su situación jurídica, confirmando la medida de prisión preventiva por los delitos de formación o ingreso de personas a grupos armados y por falsa denuncia en contra de persona determinada, y el 30 de marzo de 1995, el Juzgado 41 de Instrucción Penal Militar le concedió el beneficio de libertad provisional.
9. Alegan que el 17 de julio de 1997, el Comando de la Armada Nacional, en calidad de juez de primera instancia de la Armada Nacional, consideró que no existía mérito para dictar resolución de convocatoria a Consejo de Guerra y ordenó la cesación del procedimiento en contra de Rodrigo Quiñónez Cárdenas, Rafael Alfredo Colón Torres, Jairo Enrique Osorio Morales, Jorge Rojas Vargas, Mauricio Fabián Fernando Varón Daza, Harry Rodolfo Ávila Pinilla, Juan Carlos Donado Caamaño, Jorge Enrique Uribe Cañaveral, Carlos David López Maquillón, decisión que fue apelada por el procurador judicial. El 30 de septiembre de 1998, el Tribunal Superior Militar confirmó la decisión del Comando de la Armada Nacional de 17 de julio de 1997.
10. **Jurisdicción ordinaria**
11. Los peticionarios refieren que los delitos cometidos por la Red No. 7 entre 1992 y 1993 fueron objeto de varias investigaciones judiciales, que se acumularon en una sola, la que inicialmente fue adelantada por la Fiscalía Tercera Especializada de la Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado No. 19.673. Indican que dicha investigación se adelantó tanto contra los civiles como los militares, sin embargo, la jurisdicción ordinaria se vio frustrada respecto de los militares, atendido el conflicto de competencias resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura a favor de la jurisdicción penal militar el 11 de agosto de 1994.
12. En cuanto al proceso penal No. 19.673 de la Fiscalía Tercera especializada, sostienen que el 8 de febrero de 1994, la Fiscalía profirió resolución de apertura de investigación y vinculó a cinco personas. Además, indican que el 25 de febrero de 1994, la Fiscalía resolvió la situación jurídica de Carlos Alberto Vergara Amaya y Ancízar Castaño Buitrago, decretando la detención preventiva de los sindicados. Ese mismo día, la Fiscalía ordenó varias pruebas y vinculó al proceso a dos personas más. Además, refieren que el 20 de junio de 1994, la Fiscalía ordenó la vinculación de dos personas.
13. Señalan que en julio de 1994, las distintas investigaciones conocidas por la Unidad Previa y Permanente de Vida de la Fiscalía en Barrancabermeja tramitadas por varios de los crímenes cometidos por la Red No. 7 fueron remitidas a la Fiscalía Regional, con sede en Santafé de Bogotá. Indican que el 22 de julio de 1994, la Fiscalía, al resolver su situación jurídica decretó la detención preventiva de Carlos David López Maquillón y de Saulo Segura Palacios.
14. Sostienen que el 12 de septiembre de 1994, la Fiscalía decretó la detención preventiva de Felipe Gómez Lozano, y declaró reos ausentes a Miguel Antonio Durán Cáceres, Jimmy Alberto Arenas Robledo, Julio Ernesto Prada, y Juan Carracedo De La Hoz. Así, indican que el 16 de febrero de 1995, la Dirección Regional de Fiscalías decretó el cierre de la investigación en contra de Saulo Segura Palacios, de Carlos Alberto Vergara Amaya y de Ancízar Castaño Buitrago.
15. Sobre el proceso No. 19.673, señalan que fue trasladado a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, que el 20 de marzo de 1996 se avocó el conocimiento del asunto, y se decretó la nulidad de varias actuaciones, y que el 20 de agosto de 1996, se ordenó la detención preventiva de Miguel Antonio Durán Cáceres y Julio Ernesto Prada, y el 1 de noviembre de 1996, se decretó acusación en contra de Carlos Alberto Vergara Amaya y Ancízar Castaño Buitrago por el delito de homicidio agravado con fines terroristas. También refieren que el 4 de agosto de 1997, se decretó acusación contra Felipe Gómez Lozano, Miguel Antonio Durán Cáceres, Julio Ernesto Prada, Jimmy Alberto Arenas Robledo, José Reinaldo Amaya Cano, Estela Osorio Rueda y Gerardo Álvarez Aguirre, y que se precluyó la investigación a favor de Javier Díaz Salas, Rachel Vergara Amaya y Antonio Aguilar Díaz, y Alma Julieta Builes Cataño. Además indican que cesó el procedimiento respecto de Juan Manuel Carracedo de la Hoz y Saulo Segura Palacios, en razón de la muerte de ambos.
16. Indican que la resolución fue apelada y confirmada, y que el proceso pasó por competencia territorial a los juzgados regionales de Cúcuta. Así, refieren que el Juzgado Regional de Cúcuta abrió el proceso No. 1953 contra Carlos Alberto Vergara Amaya y Ancízar Castaño Buitrago por los delitos de conformación de grupos de defensa privada y homicidio con fines terroristas.
17. Señalan que el 24 de febrero de 1998, se dictó sentencia condenatoria en contra de Carlos Alberto Vergara Amaya y Ancízar Castaño Buitrago. Indican que, Carlos Alberto Vergara Amaya fue condenado a 30 años de prisión por los delitos de conformación de grupos de defensa privada y de homicidio con fines terroristas de nueve personas[[3]](#footnote-4). Asimismo, indican que Ancízar Castaño Buitrago fue condenado a 30 años de prisión por los delitos de conformación de grupos de defensa privada y de homicidio con fines terroristas de 32 personas[[4]](#footnote-5).
18. Refieren que la sentencia fue apelada por la defensa ante el Tribunal Nacional, con sede en Santafé de Bogotá, el cual conoció del proceso bajo el número de radicado 7.377.
19. Indican que el 6 de noviembre de 1998, el Tribunal Nacional dictó sentencia de segunda instancia confirmando parcialmente las condenas impuestas en primera instancia, pues modificó la pena impuesta a Carlos Alberto Vergara Amaya, rebajándola a 28 años y 4 meses de prisión, y confirmó el fallo de primera instancia en lo demás.
20. Por otra parte**,** sostienen que el 13 de noviembre de 1997, en el marco de la investigación, la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación profirió resolución de acusación contra Estela Osorio Rueda por homicidio agravado, Gerardo Álvarez Aguirre por concierto para delinquir y contra Felipe Gómez Lozano, Miguel Antonio Durán Cáceres y Julio Ernesto Prada por homicidio agravado y concierto para delinquir.
21. Sostienen que mediante sentencia de 2 de junio de 2000, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado condenó a 20 años de prisión a Estela Osorio Rueda por homicidio agravado de su esposo el sindicalista de la USO, Luis Fernando León Cáceres, cometido con miembros de la Red. No. 7, y a 30 años de prisión, por homicidio agravado en concurso a Gerardo Álvarez Aguirre, Felipe Gómez Lozano, Miguel Antonio Durán Cáceres y Julio Ernesto Prada, quienes apelaron, y, en fallo de 26 de junio de 2001, el Tribunal Superior de Bucaramanga confirmó la sentencia de primera instancia.
22. Agregan que Estela Osorio Rueda impugnó mediante recurso de casación la sentencia y que el Tribunal Superior de Bucaramanga, mediante resolución de 3 de octubre de 2001, denegó el recurso, por lo que interpuso un recurso de queja, el que fue concedido por la Corte Suprema de Justicia el 2 de julio de 2002. Además, señalan que mediante sentencia de 3 de agosto de 2005, la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por Estela Osorio Rueda y casó parcialmente la sentencia de segunda instancia y decretó la nulidad de las actuaciones contra Estela Osorio Rueda desde el 2 de septiembre de 1996 por irregularidades procesales y ordenó su libertad provisional bajo caución prendaria de 1 salario mínimo vigente. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia declaró el 3 de agosto de 2005, firme el fallo del Tribunal Superior de Bucaramanga proferido el 26 de junio de 2001, en todos los aspectos, con relación a los procesados Felipe Gómez Lozano, Miguel Antonio Durán Cáceres y Julio Ernesto Prada.
23. **Procesos disciplinarios**
24. Los peticionarios refieren que tras las declaraciones de Saulo Segura Palacios y Carlos David López Maquillón, ante la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, dicho órgano abrió investigaciones disciplinarias, pero que por involucrar a militares, la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares solicitó el envío del expediente.
25. Sostienen que la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares abrió una investigación disciplinaria preliminar el 31 de octubre de 1994 contra doce agentes[[5]](#footnote-6).
26. Indican que la investigación disciplinaria decía relación con las ejecuciones extrajudiciales de 48 personas[[6]](#footnote-7) y por las lesiones de cuatro personas[[7]](#footnote-8).
27. Los peticionarios sostienen que el 16 de agosto de 1995, la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares remitió por competencia el proceso a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos y propuso colisión negativa de competencia ante el Procurador General de la Nación, quien el 17 de abril de 1997, dirimió el conflicto y le asignó a Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos la competencia.
28. Refieren que el 30 de septiembre de 1998, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos sancionó con “reprensión severa” al Teniente Coronel Rodrigo Quiñones Cárdenas, Mayor de Infantería Jairo Enrique Osorio Morales, Mayor de Infantería Walter Javier Hurtado Morales, Mayor José Fernando Lee Uribe y Suboficial Tercero de la Armada Nacional (R) Carlos David López Maquillón.
29. Indican que el 23 de noviembre del 2000, la Procuraduría General de la Nación declaró prescrita la acción disciplinaria a favor de Rodrigo Quiñones Cárdenas, Jairo Enrique Osorio Morales, Walter Javier Hurtado Morales y José Fernando Lee Uribe, y Carlos David López Maquillón, y que el 12 de marzo de 2001 se dio culminación a la investigación disciplinaria y se decretó su archivo.
30. **Proceso contencioso administrativo**
31. Los peticionarios indican que familiares de varias de las víctimas interpusieron demandas ante la jurisdicción contencioso administrativa, a fin de que se declarara la responsabilidad del Estado y se dispusieran las indemnizaciones por los daños causados. Refieren que por razones de competencia territorial, las demandas fueron presentadas ante el Tribunal Administrativo de Santander, el que falló las mismas en favor de los familiares de las víctimas y condenó al Estado. Indican que no obstante, el Consejo de Estado, conociendo en segunda instancia, revocó sistemáticamente las decisiones, descartando lo hallado en las investigaciones y decisiones disciplinarias y penales ordinarias, ateniéndose a los resultados de las actuaciones de la jurisdicción penal militar como única verdad procesal.
32. Refieren que los familiares de Felipe Colmenares Rueda, Ligia Patricia Cortes Colmenares, Parmenio Ruiz Suárez, Ismael Jaimes Cortes, Pablo Guerra Herrera, Luis Jesús Rueda Viviescas, Pedro David Villareal Santamaría, Yeimi Herrera Vásquez, Eduviges López Ruiz, Luis Guillermo Niño Berbeo, José Domingo Amaya Parra, Evelio, Pablo Elías y Leonardo Córdoba Cavanzo, Julio César Berrío Villegas, y Luis Fernando León Cáceres presentaron demandas en su mayoría en el año 1994 ante el tribunal administrativo.
33. En particular, sostienen que en el caso de Felipe Colmenares Rueda, se denegaron las pretensiones en primera instancia, y en apelación se declaró precluída la procedencia del recurso de queja por lo que el caso se encuentra archivado desde el 6 de abril de 2007. Asimismo, sobre los casos de Ligia Patricia Cortes Colmenares y Parmenio Ruiz Suárez, indican que el 30 de abril de 2009 se profirió sentencia que niega todas las pretensiones, sin referir la presentación de recursos impugnatorios posteriores. Finalmente, en los demás casos, alegan que el Consejo de Estado entre los años 2006 y 2010 profirió sentencias en última instancia, que rechazaban las demandas interpuestas, ya fuera revocando las sentencias proferidas en primera instancia en su favor, o confirmando aquellas que rechazaban sus pretensiones.
34. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, los peticionarios indican que la actuación de la jurisdicción penal militar estuvo dirigida a obtener la impunidad de los crímenes cometidos por los miembros de la Red No. 7 de la Armada Nacional, y señalan que las decisiones de la jurisdicción penal militar fueron el principal argumento invocado por la jurisdicción contenciosa administrativa para denegar, en segunda instancia, las acciones de reparación incoadas.
35. Por otra parte, en cuanto al proceso penal tramitado por la jurisdicción ordinaria, alegan que principalmente en razón de la intervención de la jurisdicción penal militar, no arrojó resultados en cuanto al esclarecimiento de todos los crímenes y responsables, y que no fueron sancionados todos los autores y partícipes de estos ilícitos penales.
36. Respecto al proceso disciplinario, alegan que el mismo no puede ser considerado un recurso eficaz en razón de su naturaleza y propósito. Además, refieren que dicho procedimiento resultó ineficaz en razón de la prescripción de la acción disciplinaria, decretada el 23 de noviembre del 2000 por la Procuraduría General de la Nación, y el posterior archivo de la investigación.
37. En lo relativo a los procesos en lo contencioso administrativo, esgrimen que el resarcimiento económico que puede ser otorgado en el marco de este proceso, está limitado a una forma de reparación, a saber, la indemnización, y no abarca las demás modalidades de la reparación (restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición). Asimismo, indican que todas las demandas de reparación interpuestas por familiares de las víctimas, y que fueron falladas en su favor por el Tribunal Administrativo de Santander, fueron denegadas por el Consejo de Estado, órgano que se atuvo a lo resuelto en la jurisdicción penal militar, en detrimento del acopio investigativo y de las decisiones disciplinarias y de la Fiscalía, lo que se tradujo en la denegación del derecho a la reparación económica a los familiares.
38. Los peticionarios sostienen en su escrito de 8 de octubre de 2010, que los hechos descritos caracterizan violaciones al derecho a la vida en perjuicio de las 68 personas víctimas de ejecución extrajudicial; violación de los derechos a la vida e integridad personal en perjuicio de las 10 personas víctimas de tentativas de ejecución extrajudicial; violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en perjuicio de las personas víctimas de ejecuciones extrajudiciales o tentativas de ejecución extrajudicial por parte de miembros de la Red No. 7 de la Armada Nacional, en razón de sus opiniones y creencias; violación del derecho a la libertad de asociación en perjuicio de las personas víctimas de ejecuciones extrajudiciales y tentativas de ejecución por parte de miembros de la Red No. 7 de la Armada Nacional, en razón de su pertenencia a una organización u asociación; y violación de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la verdad en perjuicio de los 10 sobrevivientes de tentativas de ejecución extrajudicial y los familiares de las 68 personas ejecutadas extrajudicialmente. En particular, en relación con este último punto, señalan que el Estado colombiano no garantizó en el caso de la referencia un recurso efectivo que permitiera juzgar y castigar a todos los responsables de los crímenes, esclarecer la verdad y obtener reparación.
39. Alegan que la justicia nunca investigó de forma adecuada los hechos y que todos los miembros de la Armada Nacional y del Ejército Nacional fueron exonerados por la jurisdicción penal militar. Alega que la actuación de la jurisdicción penal ordinaria fue coartada por la acción del Fuero Militar, y que en cuanto a las sanciones disciplinarias decretadas por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, además de ser irrisorias (“Reprensión Severa” cuando la gravedad de los hechos requería “destitución”), resultaron inocuas por la declaratoria de la prescripción de la acción disciplinaria. Asimismo, agregan que la jurisdicción contencioso administrativa, mediante las providencias de segunda instancia del Consejo de Estado, denegó el derecho a la reparación económica de los familiares de las personas ejecutadas extrajudicialmente.
40. Agregan que el Estado es responsable por la violación a su obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos, al establecer, mantener y proteger una estructura estatal dedicada a cometer crímenes como lo fue la Red No. 7 de inteligencia militar de la Armada Nacional, así como por la violación a sus obligaciones de investigar, juzgar y sancionar a todos los autores, materiales e intelectuales, de las ejecuciones extrajudiciales y tentativas de homicidio materia de la petición.
41. Señalan que el Estado no cumplió de manera efectiva y seria con su obligación de investigar los hechos y juzgar y castigar con penas apropiadas a la totalidad de los autores de los hechos, y que desconoció su deber de investigar integralmente los hechos y proteger a los familiares y demás personas que fueron amedrentadas en busca de ser silenciadas. En este sentido indican que las autoridades nunca llevaron a cabo medidas de prevención, ni protección e investigación de dichas denuncias, propiciando así que en Barrancabermeja se viviera un ambiente de total terror y miedo por no poder buscar la verdad de lo sucedido, aunado a que los responsables de estos hostigamientos eran los agentes mismos del Estado. En esta línea, agregan que el Estado en ningún momento llevó a cabo las investigaciones correspondientes a las denuncias por hostigamientos, y que la situación empeoro al punto de que los agentes que declararon inicialmente sobre los hechos, decidieron retractarse de las denuncias interpuestas en contra de la Red No. 7 de Inteligencia de la Armada Nacional, pese a lo cual, uno de ellos fue presuntamente desaparecido y aún no se conoce de su paradero y otro fue asesinado estando en la cárcel.
42. Con base en lo anterior, los peticionarios alegan que el Estado violó, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares, los derechos consagrados en los artículos 1.1, 2, 4.1, 5, 8.1, 13, 16 y 25 de la Convención Americana.
43. **Posición del Estado**
44. De acuerdo al Estado, según lo expresado en su escrito de primeras observaciones, de fecha 23 de julio de 1998, el 24 de febrero de 1998, el Juzgado Regional de Cúcuta condenó a Carlos Alberto Vergara Amaya y Ancízar Castaño Buitriago a treinta años de prisión y a la multa de $14.667.750 millones de pesos, así como las penas accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por diez años, por los distintos delitos que cometieron desde finales de 1991 hasta finales de 1993, además de pagar de su patrimonio indemnizaciones por daños materiales y morales a las familias de las víctimas. Además, aseveró que la Fiscalía General de la Nación había decretado acusación sobre otros seis sujetos y el proceso continuaba respecto de ellos, y que tanto el proceso seguido ante la justicia militar, así como el proceso disciplinario se encontraban en curso, por lo que sostuvo que los recursos de la jurisdicción interna no han sido agotados.
45. Posteriormente, mediante escrito presentado ante la Comisión el 26 de junio de 2009, dentro de sus alegatos, el Estado manifestó que considera que en el presente asunto la Comisión tiene competencia *ratione personae, ratione temporis, ratione materiae y ratione loci.*
46. Además, detalló el desarrollo de los procesos a nivel interno, indicando que el Juzgado Regional de Cúcuta, Radicación No. 1953, el 8 de febrero de 1994 dispuso la apertura del sumario en contra de Carlos Alberto Vergara Amaya, Miguel Antonio Durán Cáceres, Julio Ernesto Parra, Ancízar Castaño Buitriago, José Amaya Cano, sindicación que el 25 de febrero, 25 de mayo y 20 de junio de 1994, se extendió a los imputados Jimmy Alberto Arenas Robledo, Felipe Gómez, Juan Carracedo de la Hoz, Saulo Seguro Palacios y Carlos David López Maquillon, por la muerte de Carlos Alberto Álvarez Ahumada, José Domingo Amaya Parra, Humberto Atencia Canchilla, Julio César Berrio Villegas, Orlando Alonso Castillo Duarte, Evélio Córdoba Cavanzo, Fabio Leonardo Córdoba Cavanzo, Pablo Elias Córdoba Cavanzo, Ligia Patricia Cortés Colmenares, Jaime Garces Muñoz, Pablo Emilio Guerra Herrera, Yeimi Herrera Vásquez, Ismael Jaime Cortés, Luis Fernando León Cáceres, Eduviges López Ruíz, Nubia Lozano Alvarez, Doris (Dollys) Patricia Murillo, Pablo José Narvaez, Luis Guillermo Niño Berbeo, Eliecer Payan Monares, Benjamín Pérez Peinado, Oscar Mauricio Pinzón, Gustavo Rojas Ortiz, Esteban Rojas Parada, Luis Jesús Rueda Viviescas, Parmenio Ruiz Suárez, Pedro David Sanchéz Morantes, Jorge Dolores Silva Quiñones, René Alberto Tavera Soza, Virgilio Enrique Treco Florez, Pedro David Villareal Santamaría.
47. Agregó que tras diversas resoluciones proferidas contra distintas personas, el 1 de noviembre de 1996 se elevó acusación contra Carlos Alberto Vergara Amaya, como coautor en concurso

homogéneo de los homicidios de 9 personas[[8]](#footnote-9), y a Ancízar Castaño Buitriagoimputándosele el delito de homicidio calificado consumado en perjuicio de 30 personas[[9]](#footnote-10) .

1. En este sentido el Estado reiteró la información sobre la sentencia de 24 de febrero de 1998, que condenó a Carlos Alberto Vergara Amaya y Ancízar Castaño Buitriago, y agregó que la Sala de Decisión del Tribunal Nacional el 6 de noviembre de 1998 resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, y decidió negar nulidad pretendida por el recurrente Carlos Alberto Vergara Amaya y modificar el fallo en el sentido de condenar al mencionado a la pena de veintiocho años y cuatro meses de prisión**,** además de la multa de 103 salarios mínimos legales mensuales, como coautor responsable de los delitos imputados. Asimismo se indicó que la resolución aceptó el desistimiento de las demandas de constitución de parte civil presentado por Miguel Puerto Barrera en calidad de representante judicial de quienes fueron reconocidos en esa condición, y en consecuencia dejó sin efecto el fallo de primera instancia en cuanto a la condena al pago de perjuicios materiales y morales ocasionados con los delitos de los que fueron hallados responsables.
2. Por otra parte, mediante escrito de fecha 30 de julio de 2012, el Estado sostuvo que la Comisión tiene competencia *ratione personae* únicamente en relación con las 57 personas señaladas en la petición inicial, y no respecto de 68 presuntas víctimas de ejecución extrajudicial y 10 presuntas víctimas de tentativa de ejecución extrajudicial, según lo planteado por los peticionarios en su escrito de 8 de octubre de 2010. A este respecto, el Estado alega que se desconoce a quiénes hacen referencia los peticionarios puesto que no fueron individualizados, por lo que sostienen que la forma en que fueron presentadas las presuntas víctimas elude el requisito de individualización, identificación y determinación, lo que conduce a su inadmisión o, en caso de determinarse la admisión, la limitación exclusivamente a aquellas personas cuyos nombres fueron suministrados en la petición presentada el 20 de febrero de 1998. En conclusión, sobre este último punto alega que la Comisión carece de competencia.
3. El Estado indica que respecto de Diana Marcela Muñoz, la Fiscalía Veintiocho Previa y Permanente de Barrancabermeja, el 12 de noviembre de 1992 dictó resolución inhibitoria por encontrarse frente a la imposibilidad de iniciar instrucción por no ser constitutivos de delito, toda vez que fue un suicidio.
4. En materia de Justicia Penal Militar, refirió que en base a las denuncias presentadas por Carlos López Maquillón y Saulo Segura Palacios, el Juzgado 41 de Instrucción Penal Militar ordenó la apertura de investigación penal, el 5 de enero de 1994. Refiere que el 11 de agosto de 1994 el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió la colisión positiva de competencia suscitada entre el Comando de la Armada Nacional y la Fiscalía Delegada ante los jueces regionales, Unidad Especializada de Terrorismo de Santafé de Bogotá, y declaró que la Justicia Militar era competente para conocer los delitos de homicidio con fines terroristas. Señala que el 17 de julio de 1997 se declaró que no existía mérito para dictar resolución convocatoria a Consejo de Guerra respecto de ningún procesado, y cesar todo procedimiento respecto de ocho agentes. Agrega que el 30 de septiembre de 1998, el Tribunal Superior Militar resolvió un recurso de apelación presentado por el Procurador judicial, declarando que la cesación del procedimiento procede por cuanto los agentes no cometieron el delito, y no por las razones expuestas por el *a quo*, confirmándola en lo demás.
5. Sobre la investigación disciplinaria, refiere que la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, adelantó investigación disciplinaria, contra seis agentes, y que en fallo de 30 de septiembre de 1998, referente a las muertes de veinticinco presuntas víctimas de asesinato, y cuatro de lesiones, decidió sancionar con “represión severa” a cinco agentes. Además, refirió que la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, mediante providencia de 23 de noviembre de 2000, declaró prescrita la acción disciplinaria en favor de seis agentes.
6. En cuanto a las acciones de reparación directa, en materia de jurisdicción contencioso administrativa, el Estado informó acerca del avance de procesos de reparación directa adelantados respecto de:
7. Pablo Emilio Pinto: refiere que el 17 de marzo de 2000 se profirió fallo desfavorable a la nación, y que el 7 de julio de 2001 el Consejo de Estado revirtió el fallo.
8. Carlos Alberto Álvarez Ahumado: refiere que 17 de marzo de 2000 se profirió fallo desfavorable a la nación, y que el 7 de julio de 2001 el Consejo de Estado revirtió el fallo.
9. Pablo Guerra Intenera: refiere que 24 de junio del 2000 se profirió fallo desfavorable a la nación, y que el 12 de febrero de 2006 el Consejo de Estado revirtió el fallo. Indica que el caso esta archivado.
10. Ismael Jaimes Cortés: refiere que estaría en el despacho del Tribunal Superior de Santander.
11. Benjamín Pérez Peinado: refiere que el 9 de julio de 1998 se dictó fallo favorable a la nación, y que la parte accionante interpuso un recurso de apelación, inadmitido por extemporaneidad. Indica que el caso esta archivado.
12. Parmenio Ruiz Suarez: refiere que 3 de abril del 2009 se profirió negando las pretensiones de la demanda y que la actora no apeló la sentencia, quedando ejecutoriada. Indica que el caso esta archivado.
13. José Noel Vargas Rivera: refiere que el 15 de enero de 1998 se profirió fallo favorable a la nación, y que el asunto se encuentra en segunda instancia ante el Consejo de Estado, en virtud de recurso de apelación interpuesto por el accionante.
14. Daniel Suárez Rivera: refiere que el 4 de mayo de 1999 se dictó fallo favorable a la nación, y que la actora no apeló la sentencia. Indica que el caso esta archivado.
15. Julio César Berrio Villegas: refiere que el 28 de enero de 1999 se dictó fallo desfavorable a la nación, y que el asunto se encuentra en segunda instancia ante el Consejo de Estado, por recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la demandada.
16. Yeimi Herrera Vásquez y Pedro David Villareal Santamaría: refiere que el 16 de abril de 1999 se dictó fallo desfavorable a la nación y que el 15 de abril de 2010 se revoco la sentencia, y se denegaron las pretensiones de la demanda.
17. Felipe Colmenares Rueda: refiere que el 25 de febrero de 2005 se dictó fallo favorable a la nación, y que se negó recurso de apelación interpuesto por la actora. Indica que el caso esta archivado.
18. Pedro David Sanchéz Morantes: refiere que el 24 de septiembre de 2007 se dictó fallo negando las pretensiones de la demanda, y que la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el Tribunal Administrativo de Santander, el 2 de noviembre de 2007, y fue enviado por competencia al Consejo de Estado, el cual por medio de auto notificado el 15 de febrero de 2008, inadmitió el recurso de apelación por cuantía. Indica que el caso esta archivado.
19. Sobre la acción de reparación directa, el Estado señala que la misma es la idónea y efectiva para lograr una indemnización de los presuntos daños materiales e inmateriales sufridos por las víctimas como consecuencia del accionar o la omisión de agentes estatales. Agrega que al menos en cuanto a indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial este recurso debería ser agotado por las presuntas víctimas antes de acudir a los órganos del Sistema Interamericano, o debería considerarse como una renuncia tácita a este tipo de reparación, y que la naturaleza de este tipo de recursos no está dirigida al restablecimiento del derecho a la justicia, sino que por el contrario su idoneidad y efectividad se circunscribe al derecho a la reparación, y a una contribución parcial a la búsqueda de la verdad, lo que conlleva a considerar la complementariedad de los recursos de derecho interno.
20. El Estado sostiene que si bien el recurso de la jurisdicción contencioso administrativa no es, en sí mismo, un recurso que repare integralmente las violaciones a derechos humanos, de manera complementaria con otros recursos sí puede concurrir a dicha reparación integral. Alega que en consecuencia, en un caso concreto, no debe evaluarse bajo el parámetro de si cumple con todos los estándares de reparación integral. Así, solicita que se declare inadmisible la petición, al menos en lo referente a las pretensiones de reparaciones por daños materiales e inmateriales, por haberse agotado el mencionado recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa.
21. El Estado alega que los peticionarios pretenden utilizar el sistema interamericano y sus órganos como un tribunal de cuarta instancia, tanto en materia penal como disciplinaria, con el fin de cuestionar los fundamentos fácticos y jurídicos utilizados por los funcionarios de la justicia penal ordinaria y militar, y por la Procuraduría General de la Nación. En conclusión, el Estado solicita declarar inadmisible la petición so pena de actuar como cuarta instancia internacional.
22. Agrega el Estado, que la situación fáctica presentada por los peticionarios no caracteriza violación alguna a los derechos consagrados en la Convención Americana ni otros instrumentos internacionales aplicables, toda vez que no se aportan a la denuncia elementos de prueba suficientes que desvirtúen lo probado dentro de los procesos penal, disciplinario y acciones de reparación directa adelantados por los hechos. Afirma que las investigaciones de tipo penal, disciplinarias y contenciosas administrativas, se adelantaron en cumplimiento de estándares internacionales y demás garantías procesales.
23. En definitiva, el Estado solicita a la Comisión, que declare inadmisible la petición en virtud de los apartados b) y c) del artículo 47 de la Convención, toda vez que los hechos alegados no caracterizan una violación de los derechos garantizados por la Convención.
24. Posteriormente, el 7 de noviembre de 2010 el Estado refiere que en el contexto del incremento de acciones de grupos guerrilleros durante la década de los noventa, se crearon redes de inteligencia de las Fuerzas Militares que tienen como fundamento la Constitución de 1991, donde se establece como fin primordial, la defensa de la soberanía, independencia, integridad del territorio nacional y del orden constitucional. Agrega que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la actividad de inteligencia de las Fuerzas Militares destacando que juegan un papel muy importante en la protección de los Estados. Además, el Estado detalla tanto la normativa como la jurisprudencia relativa a estos aspectos.
25. Asimismo, en su escrito alega que los peticionarios no prueban el nexo causal entre los hechos alegados y el presunto contexto, pretendiendo que la Comisión declare la responsabilidad estatal por un contexto y no por hechos concretos, por lo que reitera la necesidad de delimitar los hechos a debatir en la petición, a partir de situaciones fácticas probadas en el proceso penal adelantado internamente, ante el Juzgado Regional.
26. El Estado sostiene que cumplió con la responsabilidad de investigar adecuadamente los hechos, motivo por el que existen las sentencias pertinentes. Con base en lo anterior, el Estado solicita que la Comisión delimite los supuestos de hecho de la petición, estableciendo como ciertos exclusivamente aquellos que fueron presentados por el Estado, toda vez que los hechos aludidos por los peticionarios carecen de elementos probatorios y en consecuencia constituyen afirmaciones sesgadas e infundadas de la situación fáctica que se presentó durante el segundo semestre de 1991 hasta mediado de 1993.
27. En conclusión, el Estado sostiene que se deben delimitar los hechos de la petición estableciendo como ciertos exclusivamente los hechos presentados por el Estado. Además, solicita que se declare inadmisible la petición por no caracterizar violaciones a derechos garantizados en la Convención. Asimismo, solicita que se declare inadmisible dado que ya han sido agotados los recursos idóneos internamente, y que la Comisión se abstenga de conocer los hechos presentados en la petición so pena de actuar como tribunal de alzada, configurándose a este respecto la fórmula de la cuarta instancia.

**V. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

**A. Competencia**

1. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala una supuesta violación a derechos consagrados en la Convención Americana en perjuicio de personas individuales, respecto de quienes el Estado colombiano se comprometió a respetar y garantizar estos derechos desde la fecha en que depositó su instrumento de ratificación del tratados supra mencionado.
2. En cuanto al alegato del Estado en relación con la competencia *ratione personae,* la Comisión toma nota sobre la discrepancia en el número de las presuntas víctimas planteado por las partes a lo largo de sus escritos y pasa a pronunciarse al respecto.
3. La petición fue presentada originalmente en representación de 67 alegadas víctimas de ejecución extrajudicial y 10 alegadas víctimas de lesiones. Sin embargo, en la denuncia original solo se detalló la situación fáctica que habría afectado a 57 de las presuntas víctimas de ejecución extrajudicial y a las 10 presuntas víctimas de lesiones.
4. El 17 de marzo de 1998 la CIDH transmitió al Estado copia de las partes pertinentes de la petición relativa a las 57 presuntas víctimas de ejecución extrajudicial respecto de las cuales existía información fáctica y a las 10 víctimas de lesiones, con base en los requisitos para la presentación de peticiones establecidos en el artículo 29 del Reglamento de la Comisión entonces en vigor.
5. En escrito presentado el 8 de octubre de 2010, los peticionarios agregaron como presunta víctima de ejecución extrajudicial a Gloria Inés Erazo, y como presuntas víctimas de lesiones a Rafael Cruz Garavito y Libardo Olaya. Dicho escrito fue debidamente trasladado al Estado en fecha 21 de diciembre de 2010.
6. En consecuencia, el análisis de admisibilidad que consta en el presente informe se realiza con base en la información contenida en la denuncia y escritos posteriores de los peticionarios, relativa a 58 presuntas víctimas de ejecución extrajudicial y 12 presuntas víctimas de lesiones. Por lo tanto, el informe se refiere a la situación de 70 presuntas víctimas.
7. En este sentido, la petición inicial, así como escritos posteriores, señalan como presuntas víctimas a personas individuales, respecto a quienes el Estado colombiano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.
8. Asimismo, Colombia es un Estado parte de la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Colombia, Estado Parte en dicho tratado.
9. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.
10. **Requisitos de Admisibilidad**

**1. Agotamiento de los recursos internos**

1. El artículo 46.1.a de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional. Por su parte, el artículo 46.2 de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando: i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
2. Los peticionarios alegan que los familiares acudieron a las instancias penales, disciplinarias y contencioso administrativa. En particular sobre los procesos en la jurisdicción militar, señalan que los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, así como el Comité de Derechos Humanos, han considerado que los tribunales militares no constituyen un procedimiento efectivo o recurso idóneo para las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familias. Además, agregan que la actuación de la referida jurisdicción estuvo enderezada a obtener la impunidad de los crímenes cometidos por los miembros de la Red No. 7.
3. Agregan que, respecto del proceso penal, atendida la intervención de la jurisdicción militar no arrojó resultados respecto de todos los crímenes y responsables. En este sentido, refieren que la justicia ordinaria no investigó de forma adecuada los hechos, ni sancionó a todos los responsables, y que la jurisdicción ordinaria fue coartada por la acción de la jurisdicción penal militar.
4. En cuanto al proceso disciplinario, los peticionarios alegan que no puede ser considerado un recurso eficaz atendida su naturaleza y propósito. Agregan además que dicho procedimiento resultó ineficaz en razón de la prescripción de la acción disciplinaria decretada el 23 de noviembre del 2000 y el archivo de la investigación.
5. Alegan los peticionarios que el proceso contencioso administrativo está limitado solo a un tipo de reparación, la indemnización. Además señalan que el Consejo de Estado, al conocer como segunda instancia, se atuvo a la verdad procesal establecida en la jurisdicción militar, en detrimento del acopio investigativo y decisiones disciplinarias y de la Fiscalía, lo que denegó el derecho de los familiares a la reparación económica.
6. Por su parte, el Estado en un primer momento indicó que existía falta de agotamiento de los recursos internos. Sin embargo, con posterioridad refirió que se habían investigado los hechos y establecido sanciones en el fuero de la justicia ordinaria, así como emprendido acciones tanto en la vía de la justicia militar, en la disciplinaria y en el fuero contencioso administrativo.
7. El Estado además alega que si bien en el proceso penal las presuntas víctimas tuvieron garantías para obtener el pago de perjuicios morales y materiales, el desistimiento presentado por el representante conllevó a que la condena en primera instancia quedara sin efectos, permitiéndose a los titulares elegir su ejercicio o no dentro de la actuación penal o ante lo contencioso administrativo.
8. El Estado plantea además que la acción de reparación directa es idónea y efectiva para lograr la indemnización de perjuicios sufridos por las víctimas como consecuencia de los hechos, y que al menos en cuanto a las indemnizaciones, este recurso debería ser agotado antes de acudir al sistema interamericano.
9. Los precedentes establecidos por la Comisión señalan que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[10]](#footnote-11). Por lo tanto, y en vista de que los hechos alegados por los peticionarios constituyen delitos perseguibles de oficio, el proceso interno que debe ser agotado en el presente caso es la investigación en sede penal, la cual debe ser asumida e impulsada por el Estado.
10. En cuanto a la jurisdicción ordinaria, el 24 de septiembre de 1998 se dictó sentencia condenatoria a dos sujetos, la cual fue confirmada por el Tribunal Nacional con fecha 6 de noviembre de 1998. Además, respecto al proceso seguido en contra de Estela Osorio Rueda, Felipe Gómez Lozano, Miguel Antonio Durán Cáceres y Luis Ernesto Prada, el 2 de junio del 2000 se dictó sentencia, la cual fue confirmada el 26 de junio de 2001 por el Tribunal Superior de Bucaramanga. Esta última sentencia fue impugnada mediante recurso de casación y la Corte Suprema de Justicia el 3 de agosto de 2005 resolvió el recurso, casando parcialmente la sentencia y decretando la nulidad de las actuaciones contra Estela Osorio Rueda desde el 2 de septiembre de 1996 por irregularidades procesales y ordenando su libertad provisional, y confirmando la sentencia de 26 de junio de 2001 respecto de los demás sujetos condenados.
11. Así, la Comisión nota que, de acuerdo a la información proporcionada por las partes, a más de veinte años de ocurridos los hechos alegados, solo cinco personas fueron condenadas en el fuero ordinario, respecto de los hechos que habrían afectado a 33 de las presuntas víctimas. Atendida la información disponible, se colige que el Estado aún no ha investigado y establecido responsabilidades, en los hechos ocurridos respecto de las otras 37 presuntas víctimas.
12. Respecto de las 33 presuntas víctimas mencionadas, si bien hubo pronunciamientos en la jurisdicción ordinaria, la Comisión observa que se sustrajo del conocimiento de dicha jurisdicción la investigación respecto de los agentes estatales alegadamente involucrados en la muerte o lesiones de estas personas. Esto, dado que el 11 de agosto de 1994 el Consejo Superior de la Judicatura resolvió la colisión positiva de competencia a favor de la Jurisdicción Penal Militar, con lo cual la justicia ordinaria no pudo investigar a los agentes estatales alegadamente involucrados en los hechos. Atendida esta circunstancia, la Comisión considera que, respecto de este grupo de presuntas víctimas, se configuraría la excepción al agotamiento contemplada en el artículo 46.2.a de la Convención Americana.
13. Por otra parte, respecto de aquellas presuntas víctimas cuyos hechos no habrían sido investigados ni determinada la responsabilidad penal de los autores, la Comisión considera que procede la excepción contemplada en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
14. De la información disponible surge que en materia de justicia militar, el 17 de julio de 1997 el Comando de la Armada Nacional dictó resolución sosteniendo que no existía mérito para dictar resolución convocatoria de Consejo de Guerra, la que fue confirmada el 30 de septiembre 1998 por el Tribunal Superior Militar. En este sentido, la Comisión se ha pronunciado en forma reiterada sosteniendo que las jurisdicciones especiales, como la militar, no constituyen un foro apropiado y por lo tanto no brindan un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar posibles violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, tales como el derecho a la vida, presuntamente cometidas por miembros de la fuerza pública[[11]](#footnote-12).
15. Respecto del proceso disciplinario iniciado, el 30 de septiembre de 1998 la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos profirió resolución de “represión severa” contra algunos agentes y el 23 de noviembre del 2000 la Procuraduría General de la Nación declaró prescrita la acción sobre determinadas personas. Además, sobre las demandas presentadas en lo contencioso administrativo, si bien en algunos casos, a la fecha de presentación de las observaciones, aún se encontraban pendientes algunos recursos, la mayor parte de las acciones fueron resueltas negativamente en segunda instancia entre los años 2006 a 2010.
16. En cuanto a los alegatos del Estado relativos a los procesos disciplinarios y a la acción de reparación directa, la Comisión reitera que, en casos como el presente, la vía idónea constituye el proceso penal[[12]](#footnote-13). Por otra parte, la Comisión observa que dichos recursos, según la información disponible, fueron ineficaces ya que la acción disciplinaria sancionó con “represión severa” exclusivamente a cinco agentes, y que la misma fue posteriormente declarada prescrita. Además, sobre las demandas presentadas en lo contencioso administrativo, en todos los casos conocidos en segunda instancia por el Consejo de Estado, las acciones tuvieron resultados negativos en aquellos que habían sido resueltos al momento de presentación de las observaciones de las partes.
17. La Comisión recuerda que, en cuanto a los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente[[13]](#footnote-14). Concretamente, la Comisión ha señalado que el contencioso administrativo es un mecanismo que procura la supervisión de la actividad administrativa del Estado y que únicamente permite obtener una indemnización por daños y perjuicios causados por la acción u omisión de agentes del Estado. Al respecto, la Corte Interamericana ha estimado que “la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de compensación a los familiares de la víctima”[[14]](#footnote-15).
18. A la luz de lo señalado, la Comisión concluye que en el presente caso aplican las excepciones al agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2. literales a y c de la Convención Americana.

**2. Plazo de presentación de la petición**

1. El artículo 46.1.b de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46.2. letras a y c de la Convención Americana. Al respecto, el artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.
2. En el caso bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en los artículos 46.2.a y c de la Convención Americana. La petición ante la CIDH fue recibida el 8 de octubre de 1997 y los presuntos hechos materia del reclamo se iniciaron el año 1992 y sus alegados efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional**

1. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, no son aplicables las causales de inadmisibilidad establecidas en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

**4. Caracterización de los hechos alegados**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al 47.c de la Convención Americana. El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.
2. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. Los peticionarios sostienen que el Estado violó el derecho a la vida en perjuicio de las personas que fueron presuntas víctimas de ejecución extrajudicial, el derecho a la vida e integridad personal en perjuicio de las víctimas de tentativas de ejecución o violaciones a la integridad personal, la libertad de pensamiento, la libertad de asociación, las garantías judiciales, la protección judicial, y el derecho a la verdad, así como el derecho de acceso a un recurso efectivo a fin de juzgar y sancionar a los responsables, esclarecer la verdad y obtener reparación.
4. A su vez, el Estado manifiesta que cumplió con su deber de investigar los hechos, conforme a los estándares internacionales, producto de lo cual existen sentencias condenatorias. Además, sostiene que la acción de reparación directa es idónea y efectiva a fin de lograr una indemnización, y que debiese ser ejercida por las presuntas víctimas antes de acudir al sistema. También refiere que lo que se pretende es utilizar al sistema interamericano como una cuarta instancia en materia penal y disciplinaria, a fin de cuestionar los fundamentos fácticos utilizados en las respectivas instancias, y señala que la situación planteada por los peticionarios no caracteriza violaciones a la Convención ni otros instrumentos, pues no se aportan elementos probatorios suficientes que desvirtúen lo establecido en los procesos internos.
5. La Comisión estima que, de ser probados, los hechos denunciados podrían caracterizar violaciones al derecho a la vida respecto de las personas ejecutadas (artículo 4 de la Convención); derecho a la integridad, y derecho a la vida respecto de las personas que resultaron lesionadas en los hechos denunciados, puesto que se les expuso a una situación de riesgo de muerte [[15]](#footnote-16), así como respecto de los familiares de las presuntas víctimas de ejecuciones y lesiones (artículo 5 de la Convención); derecho a las garantías judiciales y protección judicial, toda vez que se alega que no se realizó una investigación sería con miras a determinar la verdad, y sancionar a todos los responsables, no se aseguró recursos idóneos en la vía interna a fin de otorgar una reparación integral a las presuntas víctimas y sus familiares, así como el conocimiento del asunto por parte de la jurisdicción militar, cuestiones que caracterizarían posibles violaciones al debido proceso (artículos 8 y 25 de la Convención); derecho a la libertad de expresión, respecto de aquellas personas que habrían sido objetivo de la Red No. 7 con base en las actividades de comunicación social que desempeñaban, (artículo 13 de la Convención); libertad de asociación, debido a que varias de las presuntas víctimas habrían sido líderes sindicales, y defensoras o defensores de derechos humanos (artículo 16 de la Convención); así como derechos de la niñez, atendido que Gloria Inés Erazo, en la época de los hechos habría tenido 16 años de edad (artículo 19 de la Convención); todos en conexión con las obligaciones consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. En particular, la Comisión considera que se debe analizar en el fondo, las posibles violaciones al artículo 2 de la Convención Americana, atendida la sustracción parcial de la investigación de la jurisdicción ordinaria para el conocimiento del mismo por parte de la jurisdicción militar respecto de los agentes estatales, así como respecto de la normativa y regulaciones que permitirían el funcionamiento de las Redes de Inteligencia, y las posibles vulneraciones de derechos humanos producidas como consecuencia del marco regulatorio que establecerían las mismas, y bajo las cuales habrían operado tanto civiles como funcionarios estatales en servicio activo, en los hechos que se denuncian.
6. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por los peticionarios y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados, los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4, 5, 8, 13, 16, 19 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

**VI. CONCLUSIONES**

1. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 13, 16, 19 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 14 días del mes de abril de 2016. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez y Esmeralda E. Arosema Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Enrique Gil Botero, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las presuntas víctimas de alegada ejecución extrajudicial son: Alberto Echeverry Martínez, Alexander Rodelo Castro, Alfredo Acero Aranda, Ana Eudilia Nova, Antonio Morales Valderrama, Bejamin Pérez Peinado (o Benjamín Pérez Peinado), Blanca Cecilia Valero De Duran, Carlos Alberto Álvarez Ahumada, Cayetano Cisneros Camaño, Daniel Suárez Rivera, Diana Marcela Muñoz, Doris Patricia Murillo, Eduviges López Ruíz, Eliecer Payan Monares, Esteban Rojas Parada (o Esteban Rojas Prada), Evélio Córdoba Cavanzo, Fabio Leonardo Córdoba Cavanzo (o Leonardo Córdoba Cavanzo), Felipe Colmenares Rueda, Germán Hernández De La Rosa, Gustavo Chinchilla Jaimes (o Gustavo Chinchilla James) , Gustavo Rojas Ortiz, Humberto Atencia Canchilla, Ismael Jaime Cortés (o Ismael Jaimes Cortés), Jaime Garces Muñoz (o Jaime Garces Nuñez), Joel Martínez Martínez, José Dolores Ilva Quiñones (o Jorge Dolores Silva Quiñones), José Domingo Amaya Parra, José Noel Vargas Rivera, Julio Carlos Castro, Julio César Berrio Villegas, Leonardo Martínez Ardila, Ligia Patricia Cortés Colmenares, Luis Carlos Estrada Rueda, Luis Enrique Lazaro Uribe, Luis Fernando León Cáceres, Luis Fernando Sierra Vargas, Luis Guillermo Niño Berbeo, Luis Guillermo Zárate Lastre, Luis Jesús Rueda Viviescas, Marcela Díaz, Milton Castillo Saavedra, Nelson Manuel Tamara Niño, Nubia Lozano Alvarez, Orlando Alonso Castillo Duarte, Oscar Mauricio Pinzón, Pablo Elias Córdoba Cavanzo, Pablo Emilio Guerra Herrera, Pablo Emilio Pinto Franco, Pablo José Narvaez, Parmenio Ruiz Suárez, Pedro David Sanchéz Morantes, Pedro David Villareal Santamaria, Presentación Montecino Armenta, René Alberto Tavera Soza (o René Tavera Sosa), Tarcilia Rosa Días Valeta, Virgilio Enrique Treco Florez, Yeimi Herrera Vásquez, y Gloria Inés Erazo. Las presuntas víctimas de alegada tentativa de ejecución extrajudicial son: Luis A. Acuña Gomez, Luis José Ariza, Ana de Jesús Duran, Maria del Carmen Fonce, Andrés Miguel Mora Florez, Teodomiro Mosquera Gomez, Daniel Neira Arenas, Edison Silva, David Vasquez Bello, Leysa Rangel Quintero, Rafael Cruz Garavito, y Libardo Olaya. Gloria Inés Erazo, Rafael Cruz Garavito y Libardo Olaya fueron incluidos como presuntas víctimas en el escrito de los peticionarios presentado el 8 de octubre de 2010. En la sección de análisis de competencia del presente informe se indican los criterios utilizados respecto de la determinación de las presuntas víctimas objeto de la petición. [↑](#footnote-ref-3)
3. Los peticionarios señalan a: Ligia Patricia Cortes Colmenares, Parmenio Ruiz Suárez, René Alberto Tavera Sosa, Virgilio Enrique Treco Flórez, Pedro David Sánchez Morantes, Esteban Rojas Prada, Orlando Alfonso Castillo Duarte, Benjamín Pérez Peinado y Dollys Patricia Murillo. [↑](#footnote-ref-4)
4. Los peticionarios señalan a Ligia Patricia Cortes Colmenares, Parmenio Ruiz Suárez, René Alberto Tavera Sosa, Virgilio Treco Florez, Pedro David Sánchez Morantes, Esteban Rojas Prada, Orlando Alonso Castillo Duarte, Benjamín Pérez Peinado, Dollys Patricia Murillo, Evelio Córdoba Cavanzo, Leonardo Córdoba Cavanzo, Pablo Elías Córdoba Cavanzo, Yeimi HerreraYásquez, Eliecer Payan Monares, Oscar Mauricio Pinzón, José Domingo Parra Amaya, Jaime Garcés Núñez, Luis Guillermo Niño Berbeo, Nubia Lozano Alvarez, Pablo José Narvaez, Eduviges López Ruiz, Pablo Emilio Pinto, Carlos Alberto Álvarez Ahumada, Gustavo Rojas Ortiz, Humberto Atencia Canchila, José Dolores Silva Quiñónez, Ismael Jaimes, Luis Fernando León Cáceres, Julio Cesar Berrio Villegas, Luis Jesús Rueda Viviescas y Pablo Guerra Herrera. De la lectura de la sentencia, al Secretaría Ejecutiva toma nota de que el fallo también refiere a Pedro David Villarreal Santamaría. [↑](#footnote-ref-5)
5. Los peticionarios mencionan a los siguientes agentes: el Teniente Coronel de Infantería de Marina Rodrigo Quiñones Cárdenas, el Mayor de Infantería de Marina Jairo Enrique Osorio Morales, el Mayor de Infantería de Marina Walter Javier Hurtado Morales, el Mayor del Ejército José Fernando Lee Uribe, el Capitán de Infantería de Marina Rafael Alfredo Colon Torres, el Mayor del Ejército Guillermo Leguizamón, el Capitán de Infantería de Marina Jorge Rojas Vargas, el Teniente de Corbeta Mauricio Varón Daza, y los suboficiales Juan Carlos Donado Camaño, Jorge Enrique Uribe Cañaveral, Carlos David López Maquillón y Saulo Segura Palacio. [↑](#footnote-ref-6)
6. Los peticionarios mencionan a las siguientes personas: Gloria Inés Erazo, José Martínez, Felipe Colmenares Rueda, Cayetano Cisneros Caamaño, Antonio Morales Valderrama, Milton Castillo Saavedra, José Noel Vargas Rivera, Luis Fernando Sierra, Luis Jesús Rueda Virviescas, Pablo Guerrero Herrera, Leonardo Martínez Ardila, Pedro David Villarreal Santamaría, Eliecer Payan Monares, Jeinis Herrera Vásquez, Ana Udilia Nova, Alberto Echeverry Martínez, Evelio Córdoba Cavanzo, Pablo Elías Córdoba Cavanzo, Fabio Leonardo Córdoba Cavanzo, Virgilio Enrique Treco Suárez, Pedro David Sánchez Morales, Esteban Rojas Prado, Doris Patricia Murillo, Benjamín Pérez Peinado, Orlando Alonso Castillo, Emilio Pinto Franco, Carlos Alberto Ahumada, Gustavo Rojas Ortiz, Humberto Atencia Canchila, Jorge Dolores Silva Quiñones, Nelson Tamara, Alexander Rodelo, Julio Castro, Luis Carlos Estrada, Parmenio Ruiz Suárez, René Tavera Sosa, Ligia Patricia Cortes, Luis Fernando León Cáceres, Luis Enrique Lázaro Uribe, Eduviges López Ruiz, Ana de Jesús Duran, María del Carmen Fonce, Pedro Pablo Narváez, Nubia Lozano, Blanca Cecilia Valero Duran, Julio Cesar Berrio, Luis Guillermo Zarate Lastre Ismael Jaimes y Marcela Díaz. Al respecto, la Secretaría Ejecutiva de la CIDH nota que solamente 45 de los nombres coinciden con las presuntas víctimas y no 48. [↑](#footnote-ref-7)
7. Los peticionarios mencionan a: Luis Alfonso Acuña Gómez, Edison Silva, Luis José Ariza y Libardo Olaya. [↑](#footnote-ref-8)
8. Se menciona a: Ligia Patricia Cortés Colmenares, Parmenio Ruiz Suárez, René Alberto Tavera Soza, Virgilio Enrique Treco Florez, Pedro David Sanchéz Morantes, Esteban Rojas Prada, Orlando Alonso Castillo Duarte, Benjamín Pérez Peinado y Doris (Dollys) Patricia Murillo. [↑](#footnote-ref-9)
9. Se menciona a: Virgilio Enrique Treco Florez, Pedro David Sanchéz Morantes, Esteban Rojas Prada, Orlando Alonso Castillo Duarte, Benjamín Pérez Peinado, Doris (Dollys) Patricia Murillo, Evélio Córdoba Cavanzo, Fabio Leonardo Córdoba Cavanzo, Pablo Elias Córdoba Cavanzo, René Alberto Tavera Soza, Parmenio Ruiz Suárez, Ligia Patricia Cortés Colmenares, Yeimi Herrera Vásquez, Eliecer Payan Monares, Pedro David Villareal Santamaría, Oscar Mauricio Pinzón, José Domingo Amaya Parra, Jaime Garcés Nuñez, Luis Guillermo Niño Berbeo, Nubia Lozano Alvarez, Pablo José Narvaez, Eduviges López Ruíz, Pablo Emilio Pinto Franco, Carlos Alberto Álvarez Ahumada, Gustavo Rojas Ortiz, Ismael Jaimes Cortés, Luis Fernando León Cáceres, Julio César Berrio Villegas, Luis Jesús Rueda Viviescas, Pablo Emilio Guerra Herrera. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 34/15, Petición 191-07 y otras. Admisibilidad. Álvaro Enrique Rodríguez y otros. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 246. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 32/15, Caso 11.100. Admisibilidad. Familia Ayure Quintero. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 38. [↑](#footnote-ref-12)
12. Ver, Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 210. [↑](#footnote-ref-13)
13. Ver, entre otros, CIDH, Informe No. 34/15, Petición 191-07 y otras. Admisibilidad. Álvaro Enrique Rodriguez Buitrago y otros. Colombia. 22 de julio de 2015., párr. 251; CIDH. Informe No. 74/07, Petición 1136/03, Admisibilidad, José Antonio Romero Cruz y otros., 15 de octubre de 2007. párr. 34, y; CIDH, Informe N° 43/02, Petición 12.009, Leydi Dayán Sánchez, Colombia, 9 de octubre de 2002, párr. 22. [↑](#footnote-ref-14)
14. Ver CIDH, Informe No. 34/15, Petición 191-07 y otras. Admisibilidad. Álvaro Enrique Rodriguez Buitrago y otros. Colombia. 22 de julio de 2015., párr. 251. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, Informe No. 49/14, Petición 1196-07. Admisibilidad. Juan Carlos Martínez Gil. 22 de julio de 2014, párr. 40. [↑](#footnote-ref-16)